

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBINO ROMAN SILVERO C/ LEY N° 2345
DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2003". AÑO:
2015 - N° 1880.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: sesenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
días del mes de febrero del año dos mil dieciocho,
estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.
Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS
BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: "ALBINO ROMAN SILVERO C/ LEY N° 2345 DE
FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2003", a fin de resolver la acción de
inconstitucionalidad promovida por el Señor Albino Roman Silvero, por derecho propio y
bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta
Corte el señor Albino Román Silvero por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a
promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts.5°, 8° y 18° Inc. w) y z) de la Ley
N°2345/2003, el Decreto N°1579/2004, el Art. 1° de la Ley N°3542/2008 que modifica el
Art. 8° de la Ley N°2345/2003 y la Ley N°4252/2010.-----

Sostiene que como jubilado de las Fuerzas Armadas en la categoría de Sub Oficial
en situación de retiro según el Decreto N°7359 de fecha 01 de febrero de 2000 (f.4) y
conforme a lo dispuesto en el Art. 103 de la Constitución Nacional, las Leyes N°.1115/97,
N°4493/2011 y N°4581/2011 "Que aprueba el presupuesto general de la Nación para el
ejercicio fiscal del año 2012" tiene derecho a percibir el 100% del sueldo que corresponde
al grado de Sub Oficial.-----

El Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz, al contestar la vista, conforme Dictamen
N°674 de fecha 27 de mayo de 2016 (fs.11/12), aconseja el rechazo de la presente acción
por incumplimiento de las formalidades establecidas en el Art. 552 del C.P.C.-----

En primer término, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las
formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código
Procesal Civil. En ese sentido, el mencionado artículo dispone: "Al presentar su escrito de
demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto,
reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición
inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que
sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos
los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos
requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". Es decir, el
accionante debe determinar el modo o grado de afectación de las normas atacadas de
inconstitucionalidad en relación a los artículos constitucionales teóricamente conculcados.--

Ahora bien, se puede observar en el presente caso, que el accionante pretende que el
Ministerio de Hacienda le abone el 100% del sueldo que corresponde al grado de Sub
Oficial Superior conforme a lo establecido en la Ley N°1115/97 "Estatuto del Personal
Militar". Claramente se denota que las normas contempladas en los Arts. 5°, 8° y 18° Inc.
w) y z) de la Ley N°2345/2003, el Decreto N°1579/2004, el Art. 1° de la Ley N°3542/2008
que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003 y la Ley N°4252/2010 en nada refieren a la


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

pretensión aludida por el accionante, sino refieren a otras cuestiones que el propio accionante no ha expuesto debidamente para demostrar la vulneración de supuestos derechos.-----

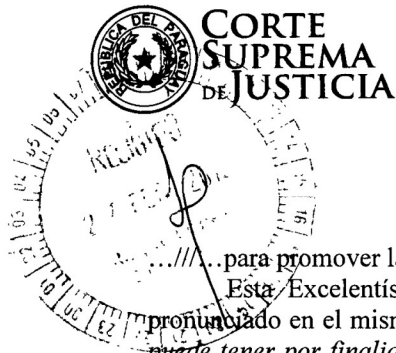
Por las consideraciones que anteceden en concordancia con el dictamen fiscal N°674 de fecha 27 de mayo de 2016, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *ALBINO ROMAN SILVERO*, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**); contra los **Artículos 5, 8 y 18 incisos w) y z) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03); contra el **Decreto N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; y contra la **Ley N° 4252/10 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**.-----

Antes de esgrimir razonamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, es necesario resaltar que el accionante ha omitido acreditar su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues ha olvidado manifestarse concretamente sobre los agravios que sufre con la aplicación de cada una de las normas impugnadas, las cuales se ha limitado a citarlas en forma general. Tal situación torna insustancial el planteo, pues no ha cumplido con los presupuestos previstos en el Artículo 552 del Código de forma que dice: *“Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción”*. (Negritas y Subrayado son míos).-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la “idoneidad” para demostrar “acabadamente” el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica”* (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

Para que se configure una “cuestión justiciable” por parte de esta Corte, el accionante debe necesariamente demostrar la “lesión concreta” que afecta a su derecho, la ausencia de tal demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: *“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado ...///...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBINO ROMAN SILVERO C/ LEY N° 2345
DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2003". AÑO:
2015 - N° 1880.**-----

...para promover la inconstitucionalidad.-----
Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia. -----

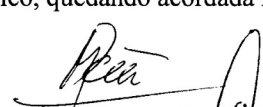
Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto."-----

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la titularidad de un **interés propio y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo **se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado** por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo**".-----


De las manifestaciones vertidas advertimos que la Corte queda impedida para pronunciarse, ya que por mandato legal esta no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual, en franca coincidencia con el dictamen fiscal, no amerita el análisis de las disposiciones impugnadas, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 62 .

Asunción, 21 de febrero de 2018-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

ÑO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

* SE CANCELÓ EL 2018 UGCM

[Handwritten signature]
Abog. Juan C. Fretes Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Abog. Juan C. Fretes Martínez
Secretario

